



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA como agente oficiosa de sus hijos VALENTINA ISABEL Y EDSON DAVID TONCEL ZÁRATE

ACCIONADOS REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00240-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela promovida por IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA como agente oficiosa de sus hijos VALENTINA ISABEL Y EDSON DAVID TONCEL ZÁRATE, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DEL ESCRITO DE TUTELA.-

La parte actora indicó que en el año 2006 realizó en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ALBANIA el registros de sus hijos EDSON DAVID DONCEL ZÁRATE y VALENTINA ISABEL DONCEL ZÁRATE, evidenciando sólo en el año 2017 cuando realizaba la renovación de sus tarjetas de identidad en la REGISTRADURÍA de la ciudad de Valledupar, que el NUIP asignado a sus hijos pertenecía a otras personas.

Relata que el día 18 de junio de 2019 por medio de la empresa de correo certificado 472 remitió petición a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-, por medio de la cual solicitó la corrección de los registros civiles de sus hijos menores, toda vez que, debido a un error de los empleados de esa entidad, les fue asignado un NUIP que ya estaba en uso, pues había sido asentado a nombre de otras personas.

Precisó, que la mencionada entidad en el mes de julio del año en curso respondió su derecho de petición y le asignó una cita para el día 15 de julio a las 11:00 a.m. para atender de manera personal su requerimiento, fecha en la cual acudió y le indicaron que el Sistema de la Registraduría sólo les permitía realizar un cambio en los registros civiles y ese ya lo habían agotado, pues se hizo el cambio de los datos del padre o madre y el remplazo de los seriales el 27 de enero de 2010, por lo cual enviaron un correo electrónico a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que esa entidad se encargara de resolver el error y a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Para finalizar manifestó que las accionadas desatendieron la regulación que existe sobre el derecho de petición, pues se dio una respuesta parcial que no se resolvió lo pedido, es decir, aclarar o corregir el error cometido en los registros civiles de sus menores hijos, asignándoles un nuevo NUIP, lo cual le ha venido causando graves perjuicios, por lo que solicita a través de esta acción de amparo constitucional se le dé una respuesta de fondo y solución a la situación de sus hijos.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela, se acceda a las siguientes:

“PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

[...]

- *Ordene a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA, que de manera inmediata de respuesta a mi derecho de petición en SU TOTALIDAD, y dado lo establecido, solicito se le ordene que se aclaren o corrijan el error cometido con el fin de que los menores Valentina Isabel Doncel Zarate y Edson David Doncel Zarate, les sea asignado NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NUIP)” -Sic-*

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte accionante, manifiesta que con el actuar de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.-

- Dentro de la oportunidad concedida la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegó escrito de fecha 12 de agosto de 2019, visible a folios 39 a 45 del expediente, por medio del cual informa que por medio de comunicación de fecha 8 de agosto del año en curso remitida a la accionante, hizo precisiones sobre el procedimiento y la entidad que debe resolver su solicitud de corrección del error en el NUIP de sus hijos menores, en atención a lo pretendido con su petición.

De igual manera indicó, que remitió comunicación de similar contenido a la REGISTRADORA MUNICIPAL DE ALBANIA informándole que en este caso debía dar aplicación a la Resolución 3007 de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir hacer las correcciones necesarias del NUIP y entregar las copias de los registros corregidos, sin que sea necesario cita alguna con la peticionaria, pues es suficiente que se acerque a las instalaciones de esa Registraduría a adelantar ese trámite.

En esa misma comunicación destacó, que conforme a lo normado en el artículo 1° de la resolución ya mencionada, se deben hacer las anotaciones correspondientes en los Registros Civiles de Nacimiento con el NUIP correcto, aportarlos a la Registraduría Nacional con las notas de corrección debidamente firmadas y el Servicio Nacional de Inscripción –SIN-, realizará la actualización en la base de datos.

Conforme a lo expuesto, estima que las pretensiones de la acción de amparo deben negarse, comoquiera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado dada la respuesta que fue remitida por correo electrónico a la accionante el día 8 de agosto del año en curso.

- La REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA- guardó silencio.

2.5.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- ✓ Copia simple de petición elevada por la accionante ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-, la cual fue remitida por correo certificado a través de la empresa 472 el día 18 de junio de 2019, según consta en colilla anexa a la petición. (v.fl. 7-11)
- ✓ Copia simple de la respuesta dada en el mes de julio por la Registradora Municipal del Estado Civil de Albania a la petición elevada por la señora IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA. (v.fl.12-13)
- ✓ Copia simple de cédula de ciudadanía de la señora IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA, de la cual se extrae que a la fecha cuenta con 37 años de edad. (v.fl.14)
- ✓ Copia simple de Tarjeta de Identidad N° 1.131.065.126 perteneciente al joven EDSON DAVID DONCEL ZÁRATE, en la que figura como fecha de nacimiento el día 18 de mayo de 2002, es decir que a la fecha cuenta con 17 años. (v.fl.15)
- ✓ Copia simple de Tarjeta de Identidad N° 1.131.065.127 perteneciente a la joven VALENTINA ISABEL DONCEL ZÁRATE, en la que figura como fecha de nacimiento el día 14 de noviembre de 2003, es decir que a la fecha cuenta con 15 años. (v.fl.16)
- ✓ Copia simple de Registros Civiles de Nacimiento de los jóvenes EDSON DAVID DONCEL ZÁRATE y VALENTINA ISABEL DONCEL ZÁRATE, en los cuales se corroboran sus fechas de nacimiento y se identifica como madre de ellos a la señora IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA. (v.fl.17-18)
- ✓ Comunicación remitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la demandante, dando alcance a la acción de tutela y a la petición elevada por la misma ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA. (v. reverso del fl.43 y fl. 44)
- ✓ Comunicación remitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA, en el que se le informa el procedimiento que debe adelantar para dar trámite a la solicitud de corrección de los NUIP realizada por la accionante. (v. reverso del fl.45 y fl. 45)

III. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada por la señora IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala establecer si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-, han incurrido en vulneración al derecho fundamental de petición y personalidad jurídica, de los agenciados EDSON DAVID DONCEL ZÁRATE y VALENTINA ISABEL DONCEL al no contestar íntegramente la petición elevada el día 18 de junio de 2019, encaminada a la corrección del error que aún no se ha corregido en el NUIP de sus Registros Civiles de Nacimiento, pues fueron asignados simultáneamente a otras personas y a la fecha no cuentan con identificación alguna.

3.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el asunto sometido al estudio de esta jurisdicción, la señora IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA promueve acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA-, al considerar que le han sido vulnerados sus derechos de petición y a la personalidad jurídica, por no habersele dado respuesta a su derecho de petición presentado el 18 de junio de 2019 con el cual solicitó la corrección del NUIP de los registros civiles de sus dos hijos menores.

De acuerdo con lo anterior, debe en este caso abordarse lo referente a la línea jurisprudencial trazada por la Honorable Corte Constitucional y que a su vez lo normado en la Ley 1755 de 2015 sobre derecho de petición en aras de establecer si el derecho de la accionante debe ser objeto de amparo.

El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades en ejercicio del derecho de petición, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” prevé lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.[...]—se resalta y subraya—

En relación con el derecho fundamental de petición y su núcleo esencial, la Alta Corporación Constitucional también ha expresado:

“... [I]a Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.

Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

[. . .] g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. [. . .]

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta[1][. . .]”- Se resalta y subraya por fuera del texto original-¹

“ . . . Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”² -Se subraya y resalta-

De estos conceptos desarrollados por la H. Corte Constitucional y del contenido de los artículos de la normativa transcrita en precedencia es dable afirmar que se entiende por el concepto de “derecho de petición”, aquella posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y a obtener una pronta resolución; por ello, de acuerdo con la jurisprudencia constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades que exige que exista un pronunciamiento oportuno y concreto.

De allí que la protección que procura la Carta Política al derecho de petición, no sólo abarca la posibilidad de que se emita una respuesta, sino que adicionalmente esta

² Sentencia T-149/13.

deba ser de fondo y concreta, y puesta en conocimiento del afectado, pues no tiene sentido alguno que se emita una decisión y respecto de ella no se agote el requisito de publicidad.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, para asuntos como el que es objeto de análisis se estableció un plazo máximo de 15 días, entendiéndose que superado éste sin que se produzca, resuelva de fondo o no se comunique, se configura la vulneración del mismo.

En lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica la honorable Corte Constitucional ha precisado la importancia de la identificación de los niños, el reconocimiento a su individualidad como sujetos de derecho, así como la relevancia de la reclamación del interesado ante la autoridad que tiene a cargo el registro, en caso de que haya necesidad de hacer correcciones en dicho documento, pues ello no opera de manera oficiosa; sobre el particular en una de sus decisiones, precisó:

"[...]Al respecto, sea lo primero mencionar que según establece el artículo 14 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica" y que de acuerdo con el artículo 44 Superior "son derechos fundamentales de los niños: (...) su nombre y nacionalidad, (...)". Por consiguiente, al ser la filiación un atributo de la personalidad jurídica reconocida a los menores de edad[14], que lo habilita para ser titular de derechos y obligaciones, resulta indispensable la inscripción de las niñas y de los niños en el registro civil de nacimiento ya que éste se torna en el documento idóneo que facilita el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos. De esta forma, la Sala afirma que la filiación se encuentra estrechamente ligada al estado civil de la persona[15].

Lo segundo que debe indicar esta Sala es que de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970[16], el estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, por lo cual "toda persona tiene derecho a su individualidad" (artículo 2°) y, por consiguiente, al nombre y a la identificación que por ley le corresponde...[...]

[...]No obstante, la Sala considera bueno precisar que la corrección en los casos de asignación de un mismo NUIP en diferentes registros civiles de nacimientos, siempre se realiza previa solicitud de los interesados en la medida en que se detecte la inconsistencia[19], lo cual significa que no opera de oficio por la Administración.[...]"³

Ahora bien, de acuerdo con los cargos de esta acción constitucional debe revisarse el contenido de la petición y el de la respuesta a fin de determinar si con la misma se cumplieron los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para la satisfacción plena del derecho de petición:

Petición 8 de junio de 2019	Respuesta mes de julio de 2019
1. Que Los Funcionarios Competentes Aclaren Y Corrijan El Error Cometido Con El Fin De Que A Los Menores VALENTINA ISABEL DONCEL ZARATE Y EDSON DAVID DONCEL ZARATE Les Sea Asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP)	1. Una vez revisado nuestra base de datos se pudo constatar que en su defecto, los menores antes mencionados cuentan con un nuip (número único de identificación) que en base de datos corresponden a dos personas diferentes, por lo que para dar solución a este se requiere reasignar estos números para subsanar dicho impase.

³ Sentencia T-813/11

<p>2. que me sea asignado una fecha y hora de atención con el Registrador Municipal de Albania – La Guajira con el fin de que personalmente atienda mi situación.</p> <p>3. Que dicha aclaración con los NUIP SEA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE LA Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>2. A pretensión de la peticionaria se le asigna una cita el día 15 de julio de 2019 a las 11:00 am en las instalaciones de la Registraduría municipal ubicada en la Cra 4 N 6 -23 barrio San Martín.</p> <p>3. Por consiguiente, una vez subsanada el error (asignación de nuevos Nuips) este queda en firme en base de datos de la Registraduría nacional para que así puedan disfrutar los menores de una plena identidad y contar con sus respectivas tarjetas de identidad. Se le notificará de dicha asignación.</p>
---	--

De este cuadro comparativo se extrae que el cabal cumplimiento de lo solicitado en la petición por parte de la accionante, estaba supeditado a la realización de unos procedimientos que tendrían lugar el día 15 de julio del año en curso, que según lo afirmado por la accionante no se pudieron llevar a cabo porque le fue comunicado que el sistema sólo les permitía hacer un cambio en los Registros Civiles y el mismo ya se había hecho en el año 2010 para la modificación del padre o madre y el serial de ese documento, lo que dio lugar a que se elevara o trasladara la solicitud a la Registraduría Nacional, de lo cual no existe evidencia en el expediente.

No obstante lo anterior, comoquiera que la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA no intervino en el trámite de esta acción constitucional, en aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se darán por ciertos los hechos constitutivos de esta acción de amparo, más por cuanto realizada la consulta de los NUIP de los hijos de la accionante en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo advertir que el del joven EDSON DONCEL ZÁRATE también corresponde a KATERINE YULIETH IGUARÁN DÍAZ y el de la menor VALENTINA DONCEL ZÁRATE debido a dificultades en la consulta sólo se permitió revisar los datos de la menor, sin que se tenga certeza a la fecha que su NUIP haya sido corregido.

Así las cosas, de acuerdo con lo narrado en el libelo la petición de la accionante no fue resuelta por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA, pues la misma fue trasladada a la REGISTRADURÍA NACIONAL por falta de competencia, la cual por medio de la comunicación que remitió a la accionante el día 8 de agosto de esta anualidad determinó que correspondía a la REGISTRADURÍA DE ALBANIA resolver la corrección de los NUIPS de los hijos de la accionante, es decir, le trasladó la competencia nuevamente, generándose un limbo para la peticionaria y la prolongación de la falta de identificación de sus menores hijos.

De acuerdo con lo anterior, no existe duda que ha existido una vulneración del derecho de petición de la accionante pues a casi 2 meses de haber elevado la petición, la anomalía planteada a la fecha no ha tenido una solución, lo cual de manera conexa viola el derecho a la personalidad jurídica de los menores que hoy continúan sin tener una propia identificación.

Sobre la importancia y trascendencia del derecho a la personalidad jurídica, así como la del Registro Civil el cual es único y definitivo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

[...]El artículo 9° de ese mismo Decreto indica que el registro civil de nacimiento se lleva en un folio destinado a una persona determinada, el cual se distingue con

un número de registro nacional, y más adelante, en el artículo 11°, señala que el registro civil de nacimiento de cada persona es "único y definitivo". De allí se desprende que no puede existir un mismo número de registro para dos personas diferentes; en caso tal de que ello suceda, la persona a que se refiere el registro o, en caso de menores de edad, sus representantes legales, deben solicitar la correspondiente corrección ante la oficina notarial o registraduría donde repose el original del documento público.

Pues bien, con la expedición de la Ley 96 de 1985, recogida en el Decreto 1986 de 1986 y elevada a canon constitucional en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, desde el 1° de enero de 1987, la Registraduría Nacional del Estado Civil es la encargada de dirigir y organizar el registro civil y la identificación de las personas. Además, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 1010 del 2000, dentro de las funciones que ejerce la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentran la de asignar el Número Único de Identificación Personas -NUIP- al momento de efectuar la inscripción en el registro del estado civil de las personas, y la de "ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo de cada persona". Los notarios por su parte prestan una colaboración en el cumplimiento de aquella función.

Con ocasión de la implementación del sistema numérico del NUIP, la Registraduría Nacional del Estado Civil detectó que los funcionarios encargados de llevar la función del registro civil han venido incurriendo en errores al momento de asignar tal número[17], por lo que se vio abocada a expedir la Resolución No. 3007 de 2004, a través de la cual autorizó a los registradores municipales y a los notarios, entre otros, para que procedan a "(...) corregir en los registros civiles de nacimiento las inconsistencias que se les presenten en la asignación del Número Único de Identificación Personal NUIP, sin que se requiera acto adicional, (...)” en los siguientes casos: "(...) 4. Asignación de un mismo NUIP numérico, a diferentes registros civiles de nacimiento (...)”[18]. De esta forma, se garantizó que quienes tengan asignado el mismo NUIP que le fue otorgado a otra persona en el registro civil de nacimiento, puedan proceder a corregirlo casi que de forma inmediata para que el error evidenciado no le genere traumatismos en el disfrute de sus derechos, al punto que desconozca los atributos propios de la personalidad jurídica.”⁴ –Se resalta y subraya-

De acuerdo con lo precisado en la parte final de esta cita jurisprudencial, por medio de la Resolución No. 3007 de 2004 la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizó a los registradores para corregir las inconsistencias que se presentaran en los Registros Civiles de Nacimiento con la asignación del NUIP sin que se requiera un acto adicional, lo cual coincide con la respuesta dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL a la accionante.

En dicha resolución, respecto a esa asignación de competencia se precisó:

“RESOLUCION 3007 DE 2004
(agosto 10)

Diario Oficial No. 45.646, de 20 de agosto de 2004

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por la cual se autoriza realizar algunas correcciones del NUIP.

LA REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política y la Ley 38 de 1993, y

⁴ Sentencia T-813 de 2011

CONSIDERANDO:

[...]8. Que en la implementación y en la respectiva asignación del Número Único de Identificación Personal, NUIP, en el Registro Civil de Nacimiento a partir de la Resolución 0146 del 18 de enero de 2000, se ha incurrido en inconsistencias causando traumatismo en la prestación del servicio y asumiendo una carga el usuario del cual no es responsable.

9. Que teniendo en cuenta lo fundamentado hasta aquí, se ha detectado que los funcionarios encargados de prestar la función del registro civil, han incurrido en errores en la asignación del Número Único de Identificación Personal, NUIP.

10. Que en virtud de lo anterior, se hace indispensable facultar a los funcionarios encargados de llevar la función del registro civil, para que realicen las correcciones del caso, a efecto de que cada ciudadano solamente posea un único Número de Identificación Personal, sea este NIP o NUIP.

En razón y mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Autorizar a los Registradores Especiales, auxiliares municipales, a los notarios, cónsules, alcaldes y demás funcionarios que presten la función del registro civil, corregir en los registros civiles de nacimiento las inconsistencias que se les presenten en la asignación del Número Único de Identificación Personal, NUIP, sin que se requiera de acto adicional, circunscritos a los siguientes casos:

1. Asignación de NUIP a un Registro reemplazado que ya tiene NIP o NUIP.
2. Asignación de NUIP a ciudadanos que tienen cédula de ciudadanía.
3. Registros sin asignación de NUIP NUMERICO o mal asignado.
4. Asignación de un mismo NUIP NUMERICO, a diferentes registros civiles de nacimiento.
5. Asignación de NUIP NUMERICO, con el código de la oficina antepuesto.

La corrección a que se refiere el presente artículo, se hará en el respectivo folio o serial, en la casilla destinada para notas se dejará constancia de la actuación y la razón que ocasionó el cambio o corrección, la que debe ser suscrita y fechada por el funcionario competente.

PARÁGRAFO 1o. Para los casos de un mismo NUIP numérico repetido en diferentes registros civiles de nacimiento o no asignado, la corrección se debe realizar a solicitud de los interesados en la medida en que se detecte la inconsistencia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando sea necesario corregir o asignar un nuevo NUIP NUMERICO para los registros civiles de nacimiento efectuados a partir del 1o de marzo de 2004, este se tomará del cupo que tiene asignado la oficina local que lo realiza.

ARTÍCULO 2o. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, enviarán a la Dirección Nacional de Registro Civil una relación detallada de todos los NUIP que fueron objeto de corrección, para que se hagan las respectivas grabaciones y anotaciones, en la Base de Datos del Servicio Nacional de Inscripción y los duplicados de los respectivo registros, debiendo informar el número del serial, el NUIP inválido y el Número de Identificación que queda válido.

ARTÍCULO 3o. Esta resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.[...]” –Se subraya-

En atención a lo previsto en esta resolución, no son de recibo los argumentos expuestos por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA para trasladar la resolución de la situación de la demandante a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues existe directriz de esa entidad para la resolución de problemas que surjan con los NUIP y la misma está eludiendo la aplicación de esa normativa.

Así las cosas, la Sala de decisión considera necesario amparar el derecho de petición y personalidad pública de los agenciados de la accionante, toda vez que debido a fallas cometidas por los funcionarios que tuvieron a cargo la asignación de sus NUIPS, incurrieron en un error que les ha impedido ser debidamente individualizados como sujetos de derecho para el Estado Colombiano, vulneración que se ha prolongado debido a la desatención de la Resolución No. 3007 de 2004 por parte de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ALBANIA – LA GUAJIRA, que debe darle solución a esa dificultad sin dilaciones injustificadas, como quiera que la accionante ha cumplido con su obligación de solicitar la corrección de tal anomalía como lo establece ese cuerpo normativo, lo que hace más gravosa la situación de los menores.

Debe destacarse, que si bien la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio respuesta a la petición de la accionante, la misma no será desvinculada de esta actuación pues a través del SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN –SIN-, dependencia adscrita, debe realizar la actualización de las modificaciones de los registros de los menores que realice la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA, por lo que en caso de falla en dicho registro estaría incumplándose con su obligación y se mantendría la vulneración del derecho a la personalidad jurídica de los menores.

se ordenará que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA -LA GUAJIRA-, corrija los NUIPS de los menores VALENTINA ISABEL y EDSON DAVID TONCEL ZÁRATE, la cual deberá remitir de manera inmediata a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN –SIN-, dicha novedad a fin de que se realice la actualización de los datos a que haya lugar en forma inmediata, sin dilaciones injustificadas.

Una vez la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA -LA GUAJIRA-, corrija los NUIPS deberá remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a las cuarenta y ocho (48) inicialmente concedidas, comunicación a la señora IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA, en la que se le informe sobre la resolución de su problema anexando los soportes documentales pertinentes.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos de petición y personalidad jurídica de los agenciados VALENTINA ISABEL y EDSON DAVID TONCEL ZÁRATE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA -LA GUAJIRA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al

recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta decisión, corrija los NUIP de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores VALENTINA ISABEL y EDSON DAVID TONCEL ZÁRATE, documentación deberá remitir de manera inmediata a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN -SIN-, a fin de que realice la actualización de dicha novedad y los datos a que haya lugar en forma inmediata, sin dilaciones injustificadas.

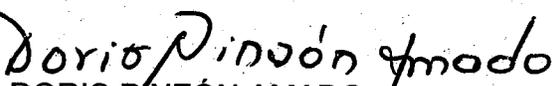
Una vez la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA -LA GUAJIRA-, corrija los NUIP deberá remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a las cuarenta y ocho (48) inicialmente concedidas para corregir los NUIPS, comunicación a la señora IDALIT LEONOR ZÁRATE MEDINA, en la que se le informe sobre la resolución de su problema anexando los soportes documentales pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

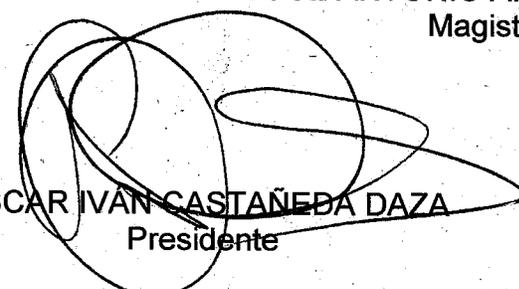
QUINTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 099


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente